



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-3334-002-2023-00384-00
Demandante: Sandra Milena Arango Buitrago
Demandado: Superintendencia de Subsidio Familiar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 859 del 6 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se ordena la intervención administrativa parcial de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – COMFAMILIAR RISARALDA”, proferida por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

SEGUNDA: Se declare la nulidad de las Resoluciones No. 138 del 20 de febrero de 2023, No. 147 del 21 de febrero de 2023, No. 0150 del 22 de febrero de 2023, No. 154 del 22 de febrero de 2022 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición contra la Resolución No. 859 del 6 de diciembre de 2022.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR que levante de manera inmediata las medidas de intervención administrativa parcial de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – COMFAMILIAR RISARALDA”.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR que en un plazo de 48 horas apruebe y registre el Acta No. 1231 del 29 de noviembre de 2022 del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda por medio de la cual se materializa un despido laboral ordenado por el Consejo Directivo de Comfamiliar Risaralda.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el asunto en cuestión, resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, que consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha considerado que, únicamente, son demandables esa clase de actos, expresando:

“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto (...).”

Ahora bien, respecto del acto administrativo de toma de posesión de una entidad, esa Corporación ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, el proceso de toma de la posesión se encuentra reglado en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 y, por remisión expresa del legislador, en el Decreto Ley 663 de 1993, cuyo artículo 290 indica: “[p]or las disposiciones de esta parte se regirá el procedimiento administrativo de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia”.

*De manera que resulta claro que la toma posesión es un procedimiento administrativo, por cuanto así es definido en el artículo 121 de la Ley 142 de 199 y en el Decreto Ley 663 de 1993. **Por lo anterior, este procedimiento no se agota en una sola decisión, sino que comprende un conjunto de decisiones que concluyen en un acto definitivo, el cual fue la Resolución N° 10871 de 26 de julio de 2002, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de Electrochocó, y este acto administrativo es controlado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.***

De lo citado, resulta claro que la toma de posesión de una entidad, por parte de una superintendencia, constituye un procedimiento administrativo que se surte en diferentes etapas cuya culminación se logra con el acto administrativo de liquidación. De esa manera, el acto enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo concierne al acto de liquidación.

Descendiendo al *sub examine*, una vez examinado el acto administrativo demandado, se avizora que en éste se decidió una intervención temporal por 6 meses a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda. De ahí que, sea válido colegir que este no es un acto administrativo demandable, habida cuenta, como se estudió en precedencia, que, únicamente, resulta demandable el acto administrativo definitivo.

En ese orden de ideas, como el acto administrativo atacado no es susceptible de enjuiciamiento, este Despacho deberá proceder a su rechazo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez